

**ENTRE ENCOMIENDA CASTELLANA Y ENCOMIENDA
INDIANA: UNA VEZ MAS EL PROBLEMA DEL
FEUDALISMO AMERICANO (siglos XVI-XVII)**

Ruggiero Romano
Ecole des Hautes Etudes, Paris

"Y mirando el Feudal, con quien voy nivelando
las Encomiendas", Juan de Solórzano y Pereira,
POLITICA INDIANA, L. III, Cap. XXV

Cada vez que se habla de feudalismo (pero, en realidad, la advertencia es válida también para otros conceptos y/o hechos) es oportuno precisar de qué se quiere hablar. Maurice Dobb lo decía claramente "...el término se empleó en sentidos diversos y contradictorios. Como observó Helen Cam, el historiador del derecho público tendió a descubrir la esencia del feudalismo en el hecho de que 'la posesión de la tierra es la fuente de poder político'; para el jurista, su esencia consistió en que el 'status está determinado por el goce de los derechos reales' y, para el historiador de la economía, en que 'el cultivo de la tierra era realizado mediante el ejercicio de derechos sobre las personas'¹.

Séame permitido, por lo tanto, precisar qué es lo que entiendo por feudalismo. Diré antes que nada que, para mí, se trata de un modo de producción (pero, esta expresión no me liga automáticamente y por completo al pensamiento de Karl Marx: ¡no existe ningún monopolio de las palabras!). Un modo de producción en el cual:

¹ Dobb, M., ESTUDIOS SOBRE EL DESARROLLO DEL CAPITALISMO, Siglo XXI, Buenos Aires, 1971, p. 51.

a) la propiedad de la tierra se adquiere prevalentemente mediante un acto de donación por parte del soberano o pura y simplemente, a través de la ocupación abusiva².

b) la "...obligación impuesta al productor por la fuerza, e independientemente de su voluntad, de cumplir ciertas exigencias económicas de un señor, ya cobren éstas la forma de servicios a prestar o de obligaciones a pagar en dinero o en especie..."³

Estos dos factores están acompañados de una situación de prevalente economía natural⁴.

Este es el núcleo -bastante simple y claro, me parece- de lo que entiendo por feudalismo. Pero, naturalmente, no me limitaré solamente a este aspecto del problema e intentaré tomar en cuenta algunos otros.

Comencemos entonces, desde el inicio. El problema del feudalismo español (en realidad habría que decir "castellano") ha sido muy discutido. Las conclusiones de este debate son variadas pues van desde aquellos que, como J. Vicens Vives, sólo hallan feudalismo en Cataluña⁵ o como Claudio Sánchez Albornoz que matiza y precisa bastante el concepto pero que, finalmente, reconoce la existencia de un feudalismo "tardío"⁶, hasta las de Eduardo Pérez Pujol⁷ que encuentra en la monarquía visigótica rasgos muy similares a los del feudalismo europeo.

² Me permito citar a Romano, R., "Acerca de la 'oferta ilimitada' de tierras: a propósito de América Central y Meridional", en Flores Galindo, A. y O. Plaza (eds.), HACIENDAS Y PLANTACIONES EN PERU, Lima, Cuadernos del Taller de Investigación, 1975, pp. 1-7, mimeo.

³ Dobb, M., ESTUDIOS..., op.cit., pp. 53-54.

⁴ Ver nuestro estudio "American Feudalism", HISPANIC AMERICAN HISTORICAL REVIEW, 64(1), 1984, pp. 121-134

⁵ Vicens Vives, J., MANUAL DE HISTORIA ECONOMICA DE ESPAÑA, Barcelona, 1959, pp. 93-98.

⁶ Sánchez Albornoz, C., EN TORNO A LOS ORIGENES DEL FEUDALISMO, 3 vols., Mendoza, 1942; y del mismo autor "España y el feudalismo carolingio" en ESTUDIOS SOBRE LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES ESPAÑOLAS, México, 1965, pp. 765-790.

⁷ Pérez Pujol, E., HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES DE LA ESPAÑA GODA, Valencia, 1896, tomo II, cap.3; tomo IV, p. 204; tomo VI, pp. 193-215; y tomo VII, pp. 215-235.

Me parece que estas oscilaciones derivan justamente del hecho de que, una vez establecida una cierta idea del feudalismo, se excluye de éste a todo lo que no concuerda perfectamente con esa idea. Así, por ejemplo, si tomamos como punto de referencia a Dahn⁸, es evidente que no existe un feudalismo español (y por otra parte, el propio Dahn lo niega expresamente). De igual modo, si tomamos como marco de referencia a F.L. Ganshof, tampoco aceptaríamos la existencia de un feudalismo español⁹.

Pero, en realidad, ¿por qué tendría que tomar en cuenta justamente este concepto de feudalismo? Porque, en verdad, se trata de un concepto y no de un hecho. Y dado que es un concepto, si bien fundado en hechos -determinados hechos- es lábil y elástico. Contrariamente a lo que cree Robert Boutruche, no cometemos ningún abus de langage cuando utilizamos la palabra feudalismo poniendo el acento sobre algunos aspectos en lugar de colocarlo sobre otros¹⁰. Yo, por mi parte, no pienso que Ganshof, Boutruche, Dahn y compañía hayan cometido ningún abus de langage al poner más el acento en algunos aspectos jurídicos, institucionales y constitucionales que en los económicos¹¹.

Hablemos, para comenzar, del "homenaje".

Marc Bloch, en una de las páginas más importantes de su Sociedad feudal¹² lo dice en forma muy clara: "He aquí, cara a

⁸ Dahn, F., DIE KÖNIGE DER GERMANEN, III, VERFASSUNGS DER WESTGOTHEN, Leipzig, 1869, pp. 548-549.

⁹ Ganshof, F.L., QU'EST-CE QUE LA FEODALITE?, Bruxelles, 1957³, [hay edición en castellano: EL FEUDALISMO, Ariel, Barcelona, 1963].

¹⁰ Boutruche, R., SEIGNEURIE ET FEODALITE, Paris, 1959, p. 19 [hay edición castellana: SEÑORIO Y FEUDALIDAD, Siglo XXI, Buenos Aires].

¹¹ Evidentemente, nos hallamos frente a un abus de langage cuando Proudhon emplea la palabra feudalismo como sinónimo de todas y de cualquier monarquía o cuando algunos -no todos- marxistas (y no por cierto el propio Marx) entienden por feudalismo a cualquier situación en que los humildes son explotados por los poderosos. Se trata, en estos casos y en otros similares, de metáforas, deslizamientos semánticos, abus de langage...

¹² Bloch, M., LA SOCIEDAD FEUDAL, UTHEA, México, 1964

cara, a dos hombres: uno quiere servir; el otro acepta o desea ser jefe. El primero de ellos junta sus manos y las coloca, unidas, en las manos del segundo: símbolo claro de sumisión, cuyo sentido perfecto está además reforzado por el hecho de que el primer hombre se arrodilla. Al mismo tiempo pronuncia algunas palabras muy breves, pero, gracias a las cuales éste se reconoce como 'hombre' del otro. Después, jefe y subordinado se besan en la boca: símbolo de acuerdo y de amistad. Estos eran -muy simples y por ello, adecuados para impresionar a esos espíritus tan sensibles a las cosas vistas- los gestos que servían para anudar uno de los vínculos más fuertes que conoció la era feudal" [el subrayado es mío RR]. Y así se anudan entonces estos vínculos de vasallaje que constituyen uno de los rasgos mayores de la feudalidad. En el contexto español "...los vasallos castellano-leoneses besaban, simplemente, la mano a su señor, al establecer la relación del vasallaje."¹³ Desde el Cantar del Mio Cid¹⁴, hasta las Partidas¹⁵, la cosa está bien establecida. Se trata de una forma de homenaje de tipo franco, aun cuando presenta la variante del beso en la mano en vez del beso en la boca. Y es muy probable que esta variante castellana de la función de la mano en el homenaje esté originada en la forma particular del homenaje vasallático de la España romana. Por otra parte, como lo ha señalado agudamente Claudio Sánchez Albornoz "...que la recomendación se realizaba en la Galia merovingia mediante un acto simbólico, en que las manos jugaban un papel decisivo, es hoy admitido por todos y por la mayoría, incluso el origen romano de tal práctica..."¹⁶. En una palabra, no hay dudas de que en la España medieval existía la práctica del homenaje, aunque tuviera ciertas variantes.

Por otra parte, me parece que justamente respecto a este punto se ha generado, aun entre estudiosos de gran fama, una gran confusión. Se habla siempre de la investidura como de un acto (el acto) fundamental para la concesión feudal. Pero, se

¹³ Sánchez Albornoz, C., EN TORNO A LOS ORIGENES..., op.cit., I, p. 141.

¹⁴ Menéndez Pidal, R. (ed.), CANTAR DEL MIO CID, II, Madrid, 1908-1911, p. 506.

¹⁵ PARTIDA IV, 25, 4: "Vasallo se puede facer un home de otro"

¹⁶ Sánchez Albornoz, C., EN TORNO A LOS ORIGENES..., op.cit., I, p. 141, nota 26.

olvida que los grandes "feudistas"¹⁷, todos ellos, de Baldo a Rosenthal, indican claramente que existen dos investiduras: una propia y otra alusiva. Esta última es la de los rituales ceremoniales, formales. Pero, después de ésta se halla la propia: aquella mediante la cual el nuevo feudatario entra en posesión material ("vacuo" y actual -en la terminología de los especialistas) de la cosa -hombres y/o tierras- que le han sido prometidas. Esta doble ceremonia, está claramente indicada, por ejemplo, en el contexto castellano de las Partidas: "E despues que el vasallo oviere jurado, é prometido todas estas cosas, debe el señor investirle con una sortija, ó con lúa, ó con vara, ó con otra cosa de aquello que le da en feudo, ó meterle en posesion de ello por sí, ó por otro home cierto, á quien manda facer"¹⁸ [el subrayado es mío RR].

Esto es así en la Península, ¿pero qué sucede en América respecto a la concesión de una encomienda?

Un hecho muy simple: la investidura alusiva se halla confundida en la propia¹⁹. Pero, el juramento existe en esa ocasión: "...y entre ellas [cargas y obligaciones] la primera y principal es, que el Encomendero que recibe del Rey la encomienda, le prometa y jure fidelidad, especial servicio y vasallage por esta merced..."²⁰ y "...este juramento se suele llamar homagio en el derecho canónico y feudal..."²¹ e incluso "...así en la carga de este juramento de fidelidad y servicios militares, como en otras muchas cosas, se asimilan nuestras Encomiendas a los feudos rectos, de que usan muchas Naciones..."²².

No veo como se podría ser más claro.

Juramento y homenaje forman parte del ritual de concesión de las encomiendas tanto en el mundo americano como en el español. Si los historiadores no han prestado atención a este

¹⁷ feudista: según el DICCIONARIO DE LA LENGUA es el "autor que escribe sobre la materia de feudos" [N.del T.]

¹⁸ Citado por Juan de Solorzano y Pereyra, POLITICA INDIANA, [1648]. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1972, vol. II, p. 156.

¹⁹ Ibidem, p. 158.

²⁰ Ibidem, p. 283.

²¹ Ibidem, p. 285.

²² Ibidem, p. 284.

"hecho", el error es de ellos. Y se trata de un error un poco extraño, sobre todo cuando se constata que a estudiosos del calibre de un Silvio Zavala (justamente a él, que se ha servido tanto de Solórzano Pereyra) se les han escapado los fundamentales parágrafos 7-17 del capítulo XXV del Libro III de Política Indiana... Porque este problema del juramento es, en términos de derecho, uno de los puntos centrales que permite la asimilación de la encomienda con el feudo. Justamente a propósito de este aspecto del homenaje es que decía Solórzano, "...infero en primer lugar la razón que ha podido tener el uso común de hablar en las Indias, y en algunas Cédulas Reales [el subrayado es mío RR] llamando á estos nuestros Encomenderos Feudatarios y á los demás habitantes de las Provincias de ellas Domiciliarios; porque sin duda se ocasionó esto, de que hacen al Rey nuestro Señor el juramento de fidelidad que vamos diciendo por razón de las Encomiendas, que son los feudos que se usan en ellas"²³.

Los rituales más complejos -tales como para dejar contentos a los más puntillosos historiadores del derecho- están presentes en el contexto americano. Sigamos, entre muchas, a una ceremonia que se desarrolla en Tucuyo, Venezuela, en abril de 1651. Una tal Catalina de la Cruz, hereda de su marido una encomienda. Para confirmar su derecho sobre la misma, nuestra Catalina se presenta ante el Alcalde Ordinario de Tucuyo y le presenta a un indio "...que dijo llamarse Lorenzo, cacique y capitán de la dicha encomienda y la susodicha le cubrió la cabeza al dicho indio con su sombrero y lo mandó mudar una silla de sentar de una parte a otra y de otra a otra con lo que quedó poseedora... y el dicho señor Alcalde dijo que en nombre del Rey nuestro Señor daba e dio posesión a la dicha doña Catalina de la Cruz en el dicho indio Lorenzo en vos y en nombre de todos los demás indios e indias, capitanes y capitanejos de la dicha encomienda "²⁴.

²³ Ibidem, p. 286.

²⁴ En Arcila Farías, E., EL REGIMEN DE LA ENCOMIENDA EN VENEZUELA, Caracas, 1979³; quisiera señalar aquí el gran mérito de Arcila Farías por haber insistido en estos aspectos formales de la "posesión de la encomienda". Otros estudiosos -y no de los menores- han olvidado darnos información acerca de estos aparentes "detalles". Estos aspectos formales referidos a la toma de posesión de personas se repiten en el caso de la posesión de la tierra. En 1526, la ocupación de una "merced de tierra" se desarrolla de la siguiente forma: el ocupante "...dijo que tomaba e aprehendia, e tomo e aprehendió en los dichos nombres [las autoridades que hacen la concesión] e por virtud del dicho poder la tenencia, propiedad e señorío e posesión de la dicha tierra e pueblos i sus provincias e comarcas, en la forma siguiente: paseandose por el

Ya sé, se me dirá que estas encomiendas americanas no comportan derecho de alta y/o baja justicia. Así, Mario Góngora dice "...los señores jurisdiccionales, cuya amplitud define verdaderamente [¿y por qué "verdaderamente"? RR] al Estado Feudal, porque ellos confieren potestad sobre los hombres libres, no han existido en Indias sino en casos excepcionales: aparte de ellos, los indios estuvieron siempre bajo la jurisdicción real..."²⁵. A ese gran estudioso que fue Mario Góngora, se le puede hacer notar que, dejando de lado el hecho -que él mismo señala- de que en algunas concesiones (como es el caso de la del marquesado a Hernán Cortés) se habían previsto "...jurisdicciones civil e criminal, alta e baja, mero mixto imperio..."²⁶, no se debe olvidar nunca que una cosa es el principio jurídico y otra la realidad cotidiana. Y ella nos enseña que, aun sin concesión oficial, los grandes propietarios terratenientes de la América hispana (y los encomenderos entre ellos) han ejercido siempre la alta y baja justicia. Cómo explicar si no -y no se trata más que de un ejemplo entre muchos otros que podría dar- el artículo 3 de la Tasa y ordenanza que ha hecho don Francisco Laso de la Vega de 1635 en Chile: "Ordeno y mando a todos los vecinos encomenderos deste reino y provincias a el sujetas de cualquier estado y condicion que sean que se sirvieren de indios los traten como a vasallos de Su Majestad y personas libres asi a los indios como a las indias sin hacerles malos tratamientos ni castigarlos en manera alguna pues cuando cometieren algunos delitos los castigarán las justicias con conocimiento de la causa y delito que hubieren cometido..."²⁷. ¿Por qué esta prohibición del castigo? y ¿por qué afirmar que este castigo sólo puede ser efectuado por la justicia pública? Evidentemente, porque

sobredicho pueblo, cortando de los arboles ramas i arrancando de las yerbas e cabando con sus manos de la tierra, haciendo otros muchos abtos de posesión, la qual tomó en los dichos nombres, quieta e pacíficamente, sin contradicción de persona alguna...", en Ots Capdequi, J.M., "El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias", ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo II, 1925, p. 68.

²⁵ Góngora, M., EL ESTADO EN EL DERECHO INDIANO, Santiago de Chile, 1951, p. 182.

²⁶ Cfr. "Carta de merced de veintitrés mil vasallos en la Nueva España, hecha por el Emperador a Hernán Cortés", del 6 de julio de 1529, citado por Ots Capdequi, J.M., "El derecho...", loc.cit., p.73.

²⁷ Citado en Jara, A., FUENTES PARA LA HISTORIA DEL TRABAJO EN EL REINO DE CHILE, Santiago de Chile, 1965, vol. I., p. 128 [los subrayados de la cita son míos RR].

las "justicias" privadas han sustituido a la pública.

Y Mario Góngora agrega "...los naturales pudieron litigar incluso contra sus encomenderos..."²⁸; esto ciertamente es verdad, pero Góngora no nos dice cuántos de estos juicios fueron ganados por los encomendados...

El hecho fundamental es que, si bien los indios son teóricamente vasallos del Rey, de hecho no son considerados como tales sino como vasallos del encomendero, y eso es lo que deja traslucir el artículo ya citado de la Tasa y ordenanza... de Laso de la Vega, cuando señala que los indios deben ser tratados como "vasallos de su Majestad". ¿Por qué esta orden, sino por el hecho de que constantemente era violada?

Y hay más: quisiera señalar que no es posible (al menos, no debería ser posible en 1988...) continuar considerando al encomendero como un personaje aislado en el contexto socio-administrativo hispanoamericano. Por una parte, el encomendero que no dispone de poder judicial; por otro lado, los Oficiales Reales, brazo armado de la justicia. De una justicia que es igual para todos: encomenderos y encomendados. Pero, en realidad, sabemos muy bien que, por ejemplo, los corregidores y los encomenderos constituyen un todo... Un unicum en el cual el corregidor se encarga de proveer la fuerza de trabajo al propietario de la tierra y este último, por su parte, se encarga de descontar sobre el salario de esa misma mano de obra lo que los indios deben al corregidor²⁹. ¿Justicia igual para todos? ¿El encomendero desprovisto de derechos jurisdiccionales? Sea, aun cuando en los hechos no es verdad. El hecho cierto es que "el corregidor ayudaba también al hacendado en otro renglón: el de los encarcelados por delitos o deudas, los mismos que debían permanecer en la hacienda meses, años, según la condena: recibiendo un salario mínimo del cual la hacienda descontaba el avío, los gastos de encarcelaje y los abonos al acarreador si lo había."³⁰

²⁸ Góngora, M., EL ESTADO..., op.cit., p. 182.

²⁹ Macera, P., MAPAS COLONIALES DE HACIENDAS CUZQUEÑAS. Lima, 1968, mimeo, p. XX.

³⁰ *Ibidem*, p. LXXXII-LXXXIII; para ser justo, hay que señalar que existe otro colaborador del encomendero: el cacique; ver en *ibidem*, p. LXXXII, el ejemplo en el cual el cacique de Pichuichuro envía a la hacienda, a cambio de un indio fugitivo, a la madre y la mujer de éste y así "...parecerá de lo más remoto..."

Ya que hemos entrado en el problema de las encomiendas, hay una primera pregunta que surge casi espontáneamente. ¿Estas encomiendas son una institución típicamente americana, nacida en América, o tienen orígenes españoles? Leyendo a esa verdadera summa que es la obra de Silvio Zavala La encomienda indiana³¹, se tiene la impresión de que la encomienda es "indiana" y sólo "indiana". Y muy pocos autores se apartan de esta posición: un Mario Góngora, por ejemplo, quien reconociendo sin embargo que "la encomienda tiene raíces medievales castellanas"³², parece después olvidarlo por completo. Pero, al menos, Góngora tiene el mérito de no arribar a confusiones y contradicciones como las de un tal Joaquín Rodríguez Suro³³ -para no citar más que un nombre- para quien "...el análisis de la encomienda indiana nos lleva a la conclusión de que es una institución especialísima, típicamente americana. Aunque tiene sus raíces en Europa no es igual a ninguna institución europea". De modo tal que "la encomienda, a pesar de tener rasgos feudales, no es una institución feudal". ¡Que lo entienda quien pueda!

Tratemos ahora de remontarnos al inicio.

En lo que hace a la encomienda indiana, todo empieza naturalmente en las Antillas. Aquí no estamos frente a feudos y en realidad, tampoco ante encomiendas: los indios son repartidos entre los españoles sin otro criterio (y razón) que las necesidades de las labores agrícolas y/o mineras, en condiciones

³¹ LA ENCOMIENDA INDIANA, México, 1973²; La bibliografía sobre la encomienda es enorme y no hay casi ningún libro, artículo o nota sobre la historia económica del periodo colonial que no tenga alguna referencia al problema de la encomienda. Pero, se me permitirá al menos citar una obra que me parece extremadamente importante: Chamberlain, R. S., CASTILIAN BACKGROUND OF THE REPARTIMIENTO-ENCOMIENDA, Washington, Carnegie Institution, 1939. Un ensayo denso, con gran uso de documentos que indica muy bien que la "indianidad" de la encomienda americana es bastante poca cosa y que en realidad, aquélla encuentra sus fundamentos en la encomienda castellana. Extrañamente, este ensayo se cita en la obra de Silvio Zavala, pero el autor ha estimado que era mejor no utilizarlo -ni aún para refutarlo- en el desarrollo de su libro.

³² Góngora, M., op.cit., p. 104.

³³ Rodríguez Suro, J., "Feudalismo y señorialismo en la América española colonial", ESTUDOS IBERO-AMERICANOS, IV (1), 1978, p. 97.

de verdadera y propia esclavitud, mal disimulada por los variados nombres que la recubren. Frente a esta situación local -que sustrae totalmente al soberano toda autoridad sobre la población indígena- responde la política de la Corona. El 20 de marzo de 1503, el Rey escribe "...hemos sido informados que para haber más provecho del dicho oro [el de la Española] convenía que los cristianos se sirviesen en esto de los mismos indios; mandamos al gobernador y oficiales vean la forma que se debe tener en lo susodicho, pero los indios no sean maltratados como hasta ahora e sean pagados de sus jornales, e esto se haga por su voluntad y no de otra manera"³⁴. El discurso es claro. El soberano quiere conservar el principio de los tributos que se le deben y al mismo tiempo, salvaguardar los intereses de los españoles del Caribe asegurándoles el uso de la fuerza de trabajo, pero, en forma voluntaria y retribuida con un salario normal.

Una vez más, en una cédula del 20 de diciembre el Rey ordena que "...en adelante, compelaís e apremeís a los dichos indios..." para que paguen el tributo a la Corona, pero, en lo que hace al trabajo que se les exige, que éste lo hagan "...como personas libres, como lo son e no como siervos..."³⁵. He aquí a la luz, la contraposición entre los intereses de la Corona y los de los españoles del Caribe. Sobre este último punto se ha concentrado el interés de los historiadores y es justo que haya sido así. Pero, seguir la historia de los repartimientos, depósitos y encomiendas bajo la luz de estos intereses contrapuestos puede eludir otro debate mucho más fundamental: ¿eran los indios libres o siervos?. El enorme -y magnífico- debate Las Casas/Sepúlveda³⁶, no puede limitarse sólo a un Las Casas defensor de la Corona (a la cual quiere que vuelva toda la autoridad sobre los indios) y a un Sepúlveda campeón de los encomenderos -y por lo tanto, obligado a considerar a los indios como "casi monos".

Para no entrar en los múltiples matices de este debate, bastará recordar su génesis. En Santo Domingo en 1511, fray

³⁴ Pacheco, J., F. Cárdenas y L. Torres de Mendoza (comps.), COLECCION DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION... DE INDIAS, Madrid, 1864-1889, vol. XXI, p. 156.

³⁵ *Ibidem*, vol. XXX, p. 335.

³⁶ Entre la extensa bibliografía al respecto, ver de Lewis Hanke, LA LUCHA POR LA JUSTICIA EN LA CONQUISTA DE AMERICA, Buenos Aires, 1949 y de Silvio Zavala, SERVIDUMBRE NATURAL Y LIBERTAD CRISTIANA SEGUN LOS TRATADISTAS ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII, Buenos Aires, 1944.

Antonio de Montesinos lanza desde el púlpito una serie de acusaciones contra los encomenderos: "¿...con qué derecho y con qué justicias tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes? ...¿Estos, no son hombres? ¿No tienen animas racionales?"³⁷. Como cuenta Bartolomé de Las Casas, los encomenderos no sólo protestaron, sino que sus protestas se encaminaron justamente a decir que Montesinos "...había dicho contra el Rey e su señorío que tenía en estas Indias..."³⁸. Fernando el Católico, puesto al corriente del sermón y de las quejas de los encomenderos, escribe a Diego Colón el 20 de marzo de 1512 y, después de recordar los derechos Reales derivados de la Bula Pontificia concedida por el Papa Alejandro VI, afirma "...vosotros vedes cuán necesario es que esté ordenado como está en cuanto a la servidumbre que los indios facen a los cristianos"³⁹.

Pero, ¿es el Rey verdaderamente partidario de la servidumbre? Nada lo hace suponer. En realidad, se trata aquí de saber de qué servidumbre estamos hablando. Y no hay dudas de que el monarca hace alusión a la servidumbre feudal y no a la natural, la que, de acuerdo con Aristóteles, constituiría seguidamente el nudo de los argumentos de Sepúlveda.

Es aquí donde se instaura la gran ambigüedad de la colonización española (ésta ya había aparecido desde la declaración del status de libres reservado a los indios en 1503 y en ésta acerca de la servidumbre de 1512). Por un lado, la libertad de los indios se declara y se confirma; por otro lado, en los hechos y también en las leyes y en las disposiciones legales se instaura la servidumbre.

Pero, en realidad, hay que confesar que esta ambigüedad no es sólo un hecho americano. Ella se remonta mucho más lejos en el tiempo, a los inicios de la existencia de la encomienda en la España medieval.

Juan de Solórzano Pereyra -indudablemente, el hombre que mejor comprendió la realidad americana de los siglos XVI y XVII- en su Politica Indiana dice claramente, al hablar de los indios

³⁷ El discurso de Montesinos en Las Casas, B. de, HISTORIA DE LAS INDIAS, México, 1951, vol.II, pp. 441-442.

³⁸ Ibidem, p. 442.

³⁹ COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS..., op.cit., vol. XXXII, p. 376.

encomendados "...en la misma significación son llamados en el Reyno de Napoles, en Alemania y otras partes, Commendati, Recommendati ó Affidati un género de hombres que no llegan a ser vasallos, pero se han puesto debajo de la protección y defensa de algun poderoso..."⁴⁰. Y más adelante agrega: "...en los feudos, que son muy parecidos á nuestras Encomiendas, como luego diremos, los señores directos de ellos se llaman también Patronos"⁴¹. Y respondía, retomando a Matienzo, que las encomiendas (ya fueran americanas como españolas) "...no se pueden tener por feudos rectos, sino por los que llaman improprios, ó irregulares, ó degenerantes"⁴².

El punto de vista de Solórzano es muy claro y para que sea más claro aún, intentaré diseñar un breve perfil de la historia de la encomienda indiana en sus orígenes españoles.

El problema de la commendatio es viejo, muy viejo. Ya Terenzio en su Eunuchus [V, 2. 70], nos da la fórmula "...me tuae commendo et committo fidei, me totum tibi commendo et trado". Es con estas palabras que, en el mundo romano de la república, una persona entraba bajo el patrocinio de otra y entre las dos se establecía una relación llamada Fides que tenía deberes recíprocos. En una palabra, una persona débil se confiaba a otra, fuerte. Pero, y esto es importante, seguía siendo libre. Esta forma de commendatio individual, personal, se enriquece muy pronto con una variante: aldeas enteras -en tanto colectividades- se colocan bajo la protección de un poderoso para ser defendidas. La diferencia es muy grande. En realidad, la commendatio individual termina con la muerte del commendatus; en la colectiva en cambio, la heredabilidad de esa condición

⁴⁰ Solórzano, J., op.cit., vol.II, p.7; para los aspectos napolitanos de este problema, ver Valletta, N., INSTITUTIONES IURIS FEUDALIS, Napoli, 1780, cap. III, pp. 124 y ss.; y Trifone, R., FEUDI E DEMANI, Roma-Milano-Napoli, 1909, pp.39-40. En lo que hace a la Italia septentrional, ver Leicht, P.S., OPERAI, ARTIGIANI, AGRICOLTORI IN ITALIA DAL SECOLO VI AL XVI, Milano,1959, p.56. Los ejemplos alemanes pueden ser consultados en Kaser, M., DAS RÖMISCHE PRIVATSRECHT, München, 1959, vol.II, p. 271; y Bloch, M., op.cit., pp. 216-224. Se puede hallar un buen análisis de conjunto en el clásico libro de D. Winspeare, STORIA DEGLI ABUSI FEUDALI, Napoli, 1883, pp. 118 y ss. y pp. 317-318, donde se analizan esas -definidas justamente por el autor- "...diversas alteraciones que el sistema primitivo de los feudos recibió en su nacimiento en relación a la condición de los pueblos..."

⁴¹ Solórzano, J. de, op.cit, vol. II, p. 15.

⁴² Ibídem, p.27.

es casi inevitable⁴³.

Esta institución jurídica se difundió por todo el mundo romano. Y si en los comienzos (durante el período republicano y en los primeros tiempos del Imperio) esa institución tuvo más un sentido moral que económico y/o militar, con el debilitamiento de la autoridad estatal de la última época imperial, esta búsqueda de un patronus se reafirmaba cada vez más como un sistema ideal para estar defendido militarmente y protegido contra arbitrariedades administrativas y fiscales⁴⁴. Este nuevo tipo de commendati -que reciben ahora otros nombres: domestici, familiares... de acuerdo a las distintas regiones del Occidente- está compuesto de hombres estrecha y rigurosamente dependientes (en especial, económicamente) del patronus. Y el patronato se transforma ahora, como observa agudamente Claudio Sánchez Albornoz, en "...un instrumento de opresión de las clases rurales..." y "...sobrevivió al Imperio Romano, con más vigor que nunca, perduró en los reinos surgidos de sus ruinas y se prolongó por siglos durante la Edad Media"⁴⁵.

En su versión altomedieval, la nueva commendatio asume cada vez más un aspecto ambiguo:

a) por un lado, el señor está obligado a la defensa (y en ciertos casos, a entregar tierras),

b) por el otro, el commendatus debe trabajo y/o tributo.

Sin embargo, estos commendati siguen siendo libres, dado que formalmente son vasallos del Soberano. Pero, en la realidad de los hechos, su condición va empeorando progresivamente, porque el status de commendatus comienza a ser hereditario: el hijo no puede liberarse de la condición que el padre había elegido. Y su status servil aparece cada vez con mayor claridad⁴⁶.

En el marco del reino visigodo de España ocurre una cosa todavía más grave: esta institución de la commendatio, que en

⁴³ Fustel de Coulanges, LES ORIGINES SU SYSTEME FEODAL, Paris, 1890, pp. 223-224.

⁴⁴ Cfr. Sánchez Albornoz, C., EN TORNO A LOS ORIGENES..., op.cit., p.20.

⁴⁵ Ibidem, p. 24.

⁴⁶ Ibidem, p. 29.

el mundo romano había nacido al margen de la ley, ahora entra a formar parte de la legislación (código de Enrique, Lex Visigothorum), llegándose al extremo de establecer que el commendatus debe obediencia a su señor incluso en la ejecución de delitos por los cuales no sería responsable⁴⁷. Estos hombres toman ahora el nombre de bucellari (de bucella, la ración distribuida a los soldados) y su dependencia no está más regulada de acuerdo a su propia voluntad sino que dura toda la vida y, hecho notable, reciben tierra del patronus⁴⁸. Al mismo tiempo, aparecen pequeños propietarios libres que entregan su tierra al señor a cambio del patronato⁴⁹. Este último aspecto es particularmente importante porque, a propósito de estos pequeños propietarios que se encomiendan, la defensio -o tuitio- que requieren del patronus, será llamada también beneficium. Y esto "...permite comprobar el enlace del patronato romano del segundo de los tipos descritos [el de los pequeños propietarios RR] con la behetría medieval castellana..."⁵⁰. En efecto, behetría no es más que la contracción de la palabra latina benefactoria. Y es aquí, en la behetría del reino asturleonés donde el patronus toma en forma creciente los rasgos del señor. Estas antiguas benefactoriae cambian progresivamente de carácter y en el siglo XIII hallamos que son cada vez menos individuales y más colectivas, cada vez más hereditarias y cada vez menos limitadas a la vida del primer contratante. Los homines de benefactoria aparecen cada vez más ligados a un señor y colocados en una postura difícil para elegirlo según sus deseos. Además, están obligados a ofrecer a su señor alimentos ("conduchos"), a pagarle "infurciones", tributo en dinero o en especie que se paga al señor por el uso del terreno destinado a una casa, y "martiniegas" -tributo que se debe pagar para el día de San Martín-, así como otras contribuciones de orden señorial o, incluso, público⁵¹.

La distancia entre la benefactoria del reino asturleonés y la behetría de los siglos XIII y XIV es tan grande, que uno se puede preguntar si no se trata de cosas totalmente distintas. Al respecto, remito a las páginas luminosas de Claudio Sánchez Albornoz, para quien la derivación de la segunda a partir de

⁴⁷ Ibidem, p. 30.

⁴⁸ Ibidem, p. 36.

⁴⁹ Ibidem, p. 37.

⁵⁰ Ibidem, p. 40.

⁵¹ Ibidem, p. 92.

la primera, no plantea ninguna duda⁵².

Mas, antes de seguir con este excursus acerca de la commendatio, benefactoria y behetría, vale la pena hacerse una pregunta, la pregunta. ¿En qué se parecen el "señorío" y la "behetría"? El punto fundamental de semejanza me parece que es el siguiente: el hecho de que en el bajo medioevo el titular de la behetría sustituye -autorizado por la Corona- al fisco en la percepción de derechos⁵³. Este es un aspecto fundamental para llevar a la behetría y al señorío a un punto común. Pero también lo es por otra razón: ¿la encomienda indiana, desde 1550-1570, no se organizará justamente a partir de la idea de que la Corona cede al encomendero el derecho a percibir tributos sobre los indios, jurídicamente súbditos del Soberano? Ya tendremos ocasión de volver sobre este punto.

Debemos agregar que -siempre en el bajo medioevo- asistimos a numerosos casos de behetría en los cuales se renuncia a los últimos fragmentos de libertad de que se disponía para solicitar lisa y llanamente la condición de señorío⁵⁴. Es cierto, la Corona se opone a ese fenómeno, pero éste continuó y dejó su huella...

Se puede decir que el camino que he indicado es tortuoso y, sobre todo, vago e impreciso. De la advocatio romana a la commenda española y de ésta a la behetría... Vago, muy vago...

Pero, quisiera señalar que aun cuando se afirma la palabra behetría, se continúa usando como sinónimo la palabra encomienda. Y es justamente ahora cuando en España la encomienda toma un sentido, entre otros, bien preciso: "...la entrega temporal de algunos o de todos los vasallos [colonos] de una iglesia o de un claustro, hecha a un magnate por el monasterio o el cabildo, cuyos eran aquéllos"⁵⁵. Ahora, a estos hombres de behetría no les queda más que una petición de principio, la de ser -nominalmente, no me cansaré de subrayarlo- "vasallos del Rey, pues es cierto que las villas e lugares de la behe-

⁵² *Ibidem*, pp. 92 y ss.

⁵³ Guillarte, A.M., *EL REGIMEN SEÑORIAL EN EL SIGLO XVI*, Madrid, 1962, p. 12.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 14.

⁵⁵ Sánchez Albornoz, C., *EN TORNO A LOS ORIGENES...*, op.cit., p. 155, nota 403.

tría son de la Corona Real⁵⁶. Mera petición de principio que hallaremos repetida exactamente a propósito de la encomienda indiana. ¿Acaso no sostendrán el mismo principio todos los tratados sobre esta institución de los siglos XVI y XVII?⁵⁷.

En una palabra, esta historia de la encomienda española es una historia larga y compleja. Si en sus aspectos jurídicos y formales está hoy bastante estudiada, todavía queda mucho por saber desde el punto de vista económico. Sin embargo, lo que sí está claro es que ella constituye un auténtico punto nodal de la vida española durante más de siete siglos. Ya sea que se lo vea bajo la forma de encomendación personal o territorial y colectiva, como advocatio monástica⁵⁸ o como encomienda de las Ordenes Militares⁵⁹, es indudable que se trata -pese al aspecto voluntario, que es el que aparece generalmente en un primer plano- siempre (y en especial, en el bajo medioevo) de un acto de fuerza, de coerción, sufrido por grupos importantes de población. De una relación mediata de tipo personal (=feudal), ella se transforma en un tipo in-mediato, pero siempre feudal.

Este capítulo de la encomienda española me parece útil al menos por dos razones:

a) por un lado, esto confirma todo lo que muchos estudiosos han venido demostrando de una forma inequívoca⁶⁰: la

⁵⁶ Citado en Guillarte, A.M., op.cit., p. 15.

⁵⁷ Escalona Agüero, G. de, GAZOPHILACIUM REGIUM PERUBICUM, [1647], La Paz, 1941, pp. 224 y ss.

⁵⁸ Santos Diez, J.L., LA ENCOMIENDA DE MONASTERIOS EN LA CORONA DE CASTILLA, Roma-Madrid, 1961, passim, y en especial, las pp. 36-44; ver también Grassotti, H., LAS INSTITUCIONES FEUDO VASALLATICAS EN LEON Y CASTILLA, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, Spoleto, 1962, 2 vols.

⁵⁹ Lomax, D.W., LA ORDEN DE SANTIAGO (1170-1275), Madrid, 1965; Rivera, M., LA ENCOMIENDA, EL PRIORATO Y LA VILLA DE UCLES EN LA EDAD MEDIA (1170-1310), FORMACION DE UN SEÑORIO DE LA ORDEN DE SANTIAGO, Barcelona-Madrid, 1985.

⁶⁰ Para este tema, ver Barbero, A. y M. Vigil, LA FORMACION DEL FEUDALISMO EN LA PENINSULA IBERICA, Barcelona, 1978; pero, también el importante estudio de Reyna Pastor, RESISTENCIAS Y LUCHAS CAMPESINAS EN LA EPOCA DEL CRECIMIENTO Y CONSOLIDACION DE LA FORMACION FEUDAL. CASTILLA Y LEON, SIGLOS X-XIII, Madrid, 1980, en donde la formación de la sociedad feudal es seguida, casi en negativo, a través de las revueltas que se desarrollan justamente contra la organización feudal.

formación de un feudalismo peninsular ya desde la época romana tardía (aun cuando sí, en sus comienzos, nos limitaríamos a definirlo como de tipo vasallático-beneficial). Una formación que es, por cierto, diversa y mucho más lenta que en otras partes -pero, ¿por qué tendría que haber sido idéntica? ¿para complacer a los estudiosos franceses y alemanes?. Por lo tanto, es distinta de la de otros países.

b) por otra parte, esta incursión en el mundo español nos permite, me parece, una aproximación al mundo americano, "indiano", un poco diversa de la habitual. Se puede establecer ese nexo feudal que relaciona a la encomienda castellana con la encomienda indiana: en los dos casos tenemos a hombres formalmente libres, que siguen siendo vasallos del Rey, pero que de hecho están en una condición de indiscutible servidumbre. La apariencia, en ambos casos, está a salvo, pero la servidumbre es un hecho cierto.

Se habla siempre, a propósito de la encomienda americana, de su contenido económico y no será justamente yo quien niegue la importancia de este aspecto de la cuestión. Pero, me parece que no se debe olvidar que existe otro componente: el militar. La cesión que el soberano hace a los particulares sobre sus "indios vasallos", está hecha en función del principio expresado en la Cédula del 11 de agosto de 1552 por la cual "...las encomiendas son rentas que su Magestad, les da a tales encomenderos porque defienden la tierra"⁶¹. Ya Hernán Cortés en sus Ordenanzas de 1524 prescribía "...que qualquier vecino que tuviere repartimiento de indios desde quinientos indios para abajo tenga una lanza y una espada y un puñal y una celada y barbote, o escopeta y armas defensivas de las de España, corazas o corselete, lo cual tenga todo bien aderezado y dos picas"⁶² y seguidamente, precisaba los deberes que incumbían a todos los que tuviesen un número mayor de indios a su cargo⁶³. Del mismo modo, las encomiendas que Toledo concede en el Perú van acompañadas de un juramento por el cual "...demás de la

⁶¹ Provisión de Granada, en Encinas, D. de, PROVISIONES..., Madrid, 1596, IV, p. 225.

⁶² En Gonzalez de Cossio, F., HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DE 6 DE ENERO DE 1915, México, 1971, vol. I, p. 200.

⁶³ *Ibidem*, pp. 200 y ss.

obligación que tenéis de servir a Su Magestad como Rey y Señor Natural, le seréis fiel y leal [...] y os meteréis bajo del real estandarte con vuestra familia, armas y caballos y pelearéis por el servicio de Su Magestad en defensa destes reinos a vuestra costa"⁶⁴.

Me parece (¿ingenuamente?) que este deber militar a cambio de la concesión de un privilegio -la encomienda- nos habla de una feudalización del Estado. Se puede oponer a esto que "...el deber militar, sobre el cual se apoya más fuertemente la analogía con el feudalismo, difiere sin embargo de las formas correspondientes francesas y alemanas..."⁶⁵.

Pero, en realidad, ¿cuál es la diferencia? En el caso francés y germánico, el servicio militar surge del derecho feudal; en América, en cambio, se trata de un servicio controlado directamente por las instituciones regias. Dejemos de lado por un momento el hecho de que no existe ninguna razón que justifique este sempiterno recurso al feudalismo francés y germánico, elevados casi al rango de idea platónica del feudalismo. El hecho sigue en pie. Antes que nada, como dice Solórzano, las encomiendas son "...como unos feudos militares..."⁶⁶. Y precisa "...y así en la carga de este juramento de fidelidad y servicios militares, como en otras muchas cosas, se asimilan nuestras Encomiendas a los feudos rectos, de que usan muchas Naciones. De cuya naturaleza es prestar el mismo juramento y que el vasallo sirva personalmente al señor del dominio directo"⁶⁷. Son estos los hechos y ellos valen un poco más de lo que algunos estudiosos, aun cuando sean muy meritorios, puedan decir.

Y de estos hechos -reales y de derecho- que establecen la similitud entre el feudo y la encomienda, se podría confeccio-

⁶⁴ Citado por Mario Góngora en op.cit., p. 181; respecto a la expresión "Señor Natural", ver Chamberlain, R.S., "The concept of the 'Señor Natural' as revealed by Castilian Law and Administrative Documents", HISPANIC AMERICAN HISTORICAL REVIEW, XIX, 1930, pp. 130-137.

⁶⁵ Góngora, M., op.cit., p. 182.

⁶⁶ Solórzano, J. de, op.cit., vol.II, p.281.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 284; véase también el cap. XXXIII del Libro III (pp. 405-412), que trata "De los Gentiles Hombres, llamados 'Lanzas' y 'Arcabuzes' en el Perú, 'Entretenidos' de la Nueva España y dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones y reformaciones"; también en Matienzo, J. de, GOBIERNO DEL PERU, [1567], Paris-Lima, 1976, p. 103 y ss.

nar una larga lista. Me limitaré a aquellos que ciertamente son los más relevantes.

Ante todo, ¿quién puede recibir una encomienda?

Los primeros beneficiarios, obviamente, fueron los que habían participado en la Conquista, en las Conquistas. Y aquí, en verdad, no se puede negar una cierta semejanza con lo que había ocurrido en el curso de la Reconquista en la Península. Pero, de recompensa a estos "beneméritos de las Indias", la encomienda pasará a constituirse en un elemento de la estrategia de poblamiento del nuevo continente: si se quiere que la masa indígena sea controlada por un grupo numeroso de españoles, es indispensable darles a éstos la posibilidad de que vivan en América. Y de ahí, toda una serie de obligaciones de cultivar la tierra, introducir animales y plantas de origen europeo, vivir en el lugar de la concesión y otras que hallamos en las actas de concesión de encomiendas y, paralelamente, de mercedes de tierras.

Y es justamente esto lo que explica el pasaje de las primeras encomiendas de servicio personal, de "depósito", a la encomienda de tributo; más adelante volveremos sobre el tema.

Pero, el punto interesante es ver quiénes -y por qué- no podían recibir encomiendas. Monasterios, iglesias, colegios y, en general, las comunidades, del mismo modo que los curas y frailes (estos últimos a título individual), están excluidos de este beneficio. ¿Y por qué? Por la misma razón por la que en Europa no podían recibir feudos: tanto la encomienda americana como el feudo europeo implican prestaciones militares personales⁶⁸. Obviamente, como todas las prestaciones reales españolas, también ésta fue violada en América y por ejemplo, muchos monasterios recibieron -sobre todo, a través de legados hereditarios- encomiendas. Pero, es necesario señalar que esto mismo ocurre con esos feudos europeos de tipo particular, que algunos autores de derecho feudal definieron como "feudos

⁶⁸ León Pinelo, A. de, TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES DE ENCOMIENDAS, OFICIOS..., Madrid, 1631. p.c. 10, nota 22, fol 57; acerca del carácter y sobre la función militar de la encomienda, en especial en sus orígenes, cfr. Kahle, G., "Die encomienda als militärische Institution in kolonialen Hispanoamerika", in JAHRBUCH FÜR GESCHICHTE VON STAAT, WIRTSCHAFT UND GESELLSCHAFT LATEINAMERIKAS, II, Köln, 1965, pp. 88-105

impropios⁶⁹.

Otras personas excluidas del beneficio de la encomienda eran los mestizos y los mulatos. La razón profunda de este hecho, que tiene bastante influencia para la exacta comprensión del fenómeno del mestizaje y del "racismo" en América hispana⁷⁰, está dada porque los mulatos y mestizos eran en gran parte ilegítimos. No es un problema de reacción a la pigmentación, sino a la ilegitimidad. Y ello lo prueba de manera tajante la Cédula del 27 de febrero de 1549 en la cual se prohíbe "...que ningun Mulato, ni Mestizo ni hombre que no fuese legitimo [subrayado mio RR] pudiese tener Indios". Y es así como, si los mestizos y mulatos fuesen legítimos, podrían ser titulares de una encomienda. E incluso, también la recibieron algunos que tenían la "mancha" de la ilegitimidad. Esto no tiene nada de extraño, pues también los bastardos recibieron feudos en Europa. Si no hubiera sido así, el feudalismo europeo habría tenido un peso bastante menor... y sobre todo, la clase feudal hubiera sido menos numerosa.

Los niños, y en general los menores, también están excluidos de la encomienda, como de los feudos, y ello por la misma causa: la prestación del servicio de las armas. Pero, las astucias son infinitas. Y así, en el caso de fallecimiento de un encomendero que deja un hijo menor, se puede "suspender" la encomienda o se puede pasarla al tutor, hasta la mayoría de edad del heredero y ocurre lo mismo con los feudos⁷¹.

Las mujeres, también como en el caso de los feudos, no pueden recibir encomiendas y esto porque "...la muger por sí no puede ejercer la proteccion de los Indios, defensas de la tierra y demás cargas anejas a su Encomienda..."⁷², pero, sin embargo, las mujeres podían heredar -tanto del padre, como del marido- encomiendas.

⁶⁹ Rosenthal, H., TRACTATUS ET SYNOPSIS TOTIUS IURIS FEUDALIS, Colonia, 1610, cap.3, concl. 4,5 y cap. 2 concl. 52.

⁷⁰ Amén del clásico libro de Magnus Mörner, EL MESTIZAJE EN LA HISTORIA DE AMERICA LATINA, Buenos Aires, Paidós, 1969, ver Sicroff, A.A., LES CONTROVERSES DES STATUS DE "PURETE DE SANG" EN ESPAGNE DU XVIIIE AU XVIIIIE SIECLE, Paris, 1960.

⁷¹ Matienzo, J. de, GOBIERNO..., op. cit., p. 59.

⁷² Solórzano, J. de, op. cit., vol. II, p. 60.

Los extranjeros, los bandidos y los insanos, como ocurre con los feudos, también están excluidos de las encomiendas.

¿Queremos ver todavía otra similitud entre el derecho feudal y la legislación sobre las encomiendas? No hay más que pensar en las normas relativas a la prohibición de enajenar o de dividir entre los hijos. Aquí hay un auténtico contrapunto encomienda-feudo que algunos autores como Solórzano y León Pinelo han subrayado con insistencia.

El mismo discurso que hemos venido haciendo a propósito de la encomienda se podría hacer cuando se habla de otro problema que evidentemente es de gran importancia: la nobleza⁷³. Es cierto que la encomienda en si misma no da nobleza (pero, hay que recordar que tampoco el feudo da siempre y automáticamente nobleza, salvo en el caso en que haya sido concedido por un Príncipe Soberano con poder y autoridad para concederlo). "Pero tampoco quiero negar por esto, que el tener en las Indias estas encomiendas (y mas si son de las gruesas), dé y cause mucha honra, estimación y autoridad á los que llegan a conseguirlas. De aqui ha nacido la costumbre, que halle recibida en ellas, de darles (sólo por serlo) asiento en los Tribunales de las Audiencias y Chancillerias Reales y de no les prender por deudas civiles..."⁷⁴.

Y si no fuese así, ¿cómo explicar la tendencia, reconocida incluso en los documentos oficiales, a identificar "vecino" con "encomendero? Veamos que dice Matienzo: "Ciudadano o vecino se dice verdaderamente (según Homero, referido por Aristóteles) el que es habil para poder ser proveído a las honras y oficios públicos de justicia y de gobierno. De aquí el que no todos los que moran en una ciudad se deben llamar vecinos, aunque la ciudad no pueda permanecer sin ellos. Esto, por ventura, movió a los primeros gobernadores de esta tierra a permitir a que no se llamasen todos vecinos, sino solo aquellos que tenían indios en encomienda, porque en aquel tiempo daban las encomiendas a todos los prencipales [sic??] y los que quedaron sin suerte, fue o por haber venido tarde o porque eran oficiales y hombres baxos, los quales en ninguna buena república pueden ser vecinos como dixo Aristóteles"⁷⁵.

⁷³ Acerca del problema de la nobleza en hispanoamérica, véase la importante obra de Guillermo Lohman Villena LOS AMERICANOS EN LAS ORDENES MILITARES, Madrid, 1947, 2 vols.

⁷⁴ Solórzano, J. de, op.cit., vol. II, p. 296.

⁷⁵ Matienzo, J. de, op.cit., p. 270.

Estando así las cosas, ¿es posible afirmar realmente que los encomenderos constituyen una clase jurídico-económica y no una clase social?⁷⁶. En el sentido lato de la palabra, puede ser; pero, en la realidad de los hechos, no.

Sé muy bien que se podrían plantear algunas objeciones a todo lo que hemos dicho hasta ahora. Se podría observar, ante todo (y ello resolvería aparentemente y en forma definitiva el problema de la no feudalidad de la encomienda), que en esta última, los indios son considerados vasallos del Rey. En el pasaje, a mediados del XVI, de la encomienda de depósito -o de servicio personal- a la llamada encomienda de tributo "...los indios no quedan por esclavos, ni aun por vasallos de los Encomenderos y solo reconocen al Rey por Señor, como los demás Españoles..."⁷⁷. ¿Si son vasallos del Rey, cómo se puede tener la audacia de hablar de feudalismo? Pero, una vez más, ¿entre el hecho y el derecho, qué elegiremos? Estaremos de acuerdo con el principio legislativo de acuerdo al cual los indios son vasallos del Rey y con el fiscal Eyzaguirre de principios del XIX, diremos que "...el indio por ser vasallo de muchos terminaba casi no siendo vasallo del Rey"⁷⁸.

Yo creo más en los hechos que en el derecho. Y ello, sobre todo, porque el propio derecho ofrece muchos puntos débiles. Así, es cierto que los encomenderos no son "vasallos ordinarios", pero también es cierto que de hecho son "feudatarios al servicio del Rey"⁷⁹.

Se me podría hacer otra objeción: indiscutiblemente, existe una apreciable diferencia entre la encomienda del período inicial -esa que, por comodidad, llamaremos "del Caribe"- y la encomienda sucesiva. Y sobre esta diferencia no hay nada que decir. Se podría opinar que la primera es totalmente destructiva mientras que la segunda es (mejor dicho: debería ser) conservativa. ¡Muy bien! Pero, si con eso se quiere decir que, justamente por su carácter destructivo de hombres, la primera puede ser considerada "feudal" y la segunda de tipo no feudal, nos estamos equivocando y mucho. La primera encomienda, esa de

⁷⁶ Góngora, M., op.cit., p. 186; por otra parte, no hay más que recordar que también la "hidalguía" tiene en América un sentido -y un valor- diverso al originario hispano.

⁷⁷ Solórzano, J. de, op.cit., vol. II, p. 9.

⁷⁸ Macera, P., op.cit., p. XII.

⁷⁹ Solórzano, J. de, op.cit., vol.II, pp. 8, 15 y 26-27.

servicio personal "...se transforma paulatinamente en una encomienda cercana al tipo castellano medieval [el subrayado es mío RR], un privilegio sobre rentas de la Corona"⁸⁰.

Dejemos de lado la cuestión de saber si verdaderamente, de hecho y no de derecho, la encomienda se transforma de encomienda de servicio personal en encomienda de tributo: lo que cuenta ahora es que un Mario Góngora -tan alérgico a todo lo que huelga a feudal- indique con tanta claridad la adecuación de la encomienda americana a la encomienda medieval hispana. Pero, ¿por qué "medieval", si la encomienda hispana continúa existiendo después del Medio Evo y al menos hasta pleno siglo XVI? Y además, ¿esta encomienda "medieval" española, es sólo medieval o también -a la luz de los hechos y de la literatura citada precedentemente- podríamos definirla claramente como feudal?

Varias veces he aludido al hecho de que la encomienda se transforma progresivamente -a decir de muchos estudiosos- en un tributo: los indios deben (como todos los vasallos del Rey, incluidos los de la propia España), un tributo al soberano. Este renuncia al derecho a recibir este tributo y lo transfiere al encomendero. De ahí deriva la situación de derecho por la cual los indios son libres "vasallos del Rey", y la situación de hecho por la cual son siervos del encomendero. Pero incluso desde el punto de vista jurídico, el discurso no resulta tan simple como podría parecer a primera vista (y como le pareció a muchos ilustres estudiosos). Una vez más, es Solórzano quien plantea bien el problema: "Y no hay que poner en duda la justificación de esta carga, porque ó ya juzguemos á nuestros Reyes por verdaderos, absolutos dueños y Señores de estas Provincias de las Indias, como lo son, ó ya por solo Protectores y Administradores de los Indios que las habitan, para la propagación y conservación de la Fé e instruirlos en la Religión y buenas costumbres, segun la opinión de los que más estrechan este dominio."⁸¹

Pongamos en claro las palabras del jurista. Un soberano puede determinar un tributo -al menos en las sociedades de inspiración occidental- según dos principios:

a) por el vínculo señor/vasallo

⁸⁰ Góngora, M., op.cit., p. 131.

⁸¹ Solórzano, J. de, op.cit., vol. I, pp. 8-9.

o en cambio

b) por el vínculo soberano/súbdito

¿Hacia cuál de las dos alternativas se inclina la Corona española? Si bien se hace muy seguida alusión a la segunda, es cierto que la preferencia de los monarcas hispanos se orienta hacia la primera⁸². De esta forma, la distinción que los historiadores realizan entre servicio personal y tributo no es tan profunda como quieren hacérselo creer: "...a la misma materia del servicio personal de los Indios [...] parece pertenecer la de los tributos que se les cargan y deben pagar el Rey nuestro Señor en reconocimiento de vasallage, ó á las personas á quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos ó Feudatarios"⁸³.

Finalmente, se podría decir que en algunas zonas de la América hispana -como es el caso de México- la encomienda tuvo breve vida y que progresivamente perdió importancia. Pero, estas son sólo palabras. Una vez más nos topamos con el conflicto entre hechos y derecho. Que desde el punto de vista jurídico la encomienda desaparezca en México y que, también desde el punto de vista del derecho, sea cada vez menos importante, es una cosa incontestable. Pero el verdadero problema es el de los hechos. Y en los hechos- sea cual sea la transformación nominal y nominalística- la encomienda sigue existiendo. Sigue existiendo su filosofía más profunda: el trabajo compulsivo, llámesele como se le llame. Es en esta palabrita "compulsivo", donde hallamos el rasgo más característico -feudal- del trabajo en Hispanoamérica. Y sean cuales sean los argumentos, los hechos siguen siendo lo que son, es decir, feudales.

Para terminar este apartado, recurriré -una vez más- a las palabras del amigo Mario Góngora:

"Faltan en América tantos rasgos del Derecho Feudal que caracterizan profundamente al Estado occidental medieval, que es difícil hablar de feudalismo, por la mera existencia de fragmentos [...] Es verdad que esta comparación de feudo y encomienda se refiere siempre, no al feudalismo español, todavía no suficientemente determinado por la investigación, salvo en las etapas iniciales en que ha trabajado Sánchez Albornoz, sino el feudalismo provenien-

⁸² Véase sobre esto a Miranda, J., EL TRIBUTO INDIGENA EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVI, México, pp. 144 y ss.

⁸³ Solórzano, J. de, op.cit., vol. I, p. 8.

te del Reino Franco, que es el tipo central europeo. ¿Cabe la caracterización del Estado Indiano de la época inicial como un Estado Feudal, no ya en sentido estrictamente histórico-jurídico, en comparación con el feudalismo franco, sino en un sentido comparativo más amplio, como cuando se habla del feudalismo japonés, islámico, etcétera?"⁸⁴

Estas consideraciones de Góngora son de 1951 y hoy, más de treinta y cinco años después, se pueden agregar tranquilamente a lo hecho por don Claudio Sánchez Albornoz, los trabajos de Reyna Pastor, José Luis Santos Díez, A. Barbero, M. Vigil y de muchos otros grandes estudiosos que han precisado muy bien el carácter del feudalismo español. Pero, no es este el punto clave en una discusión con Mario Góngora (y con otros historiadores de menor valor que se hallan en la misma línea de pensamiento). No, la cuestión más importante está en otra parte. Para Góngora se podría hablar de un cierto feudalismo americano sólo desde el ángulo -peculiar, para él- del cual se habla de un feudalismo bizantino, japonés o musulmán. Pero, no se puede hablar de éste en relación al feudalismo del reino franco, el "tipo central europeo". Confieso una vez más que no alcanzo a entender la razón de esa centralidad. ¿Dónde está escrito el dogma sobre el verdadero y único feudalismo? ¿En la vanidad o en la ambición de tal o cual escuela historiográfica "nacional" (nacionalista)?

Estos son los mismos problemas en los que me vi inmerso cuando me ocupé de la historia de Italia. Muchos me dijeron: "Pero no! Ten cuidado! Eso que hay en Italia no es feudalismo. Y si lo es, no es el verdadero!" No he tomado en cuenta estos llamados al orden, porque me dije: ¿entonces, Menochio, Guarani, Cipolla, Valletta y tantos otros que en Italia se han ocupado del feudalismo en sus aspectos económicos y jurídicos hasta el XVIII, de qué hablaban? ¿De fantasmas?

No debería ser motivo de sorpresa que las cosas hayan sido como hemos venido mostrando. En realidad, el "Estado Indiano" es una derivación feudal del soberano español desde su nacimiento mismo. La bula del papa Alejandro VI de 1493, mirándola bien, no es otra cosa que la concesión de un feudo eclesiástico hecha a seculares, los reyes españoles. El objeto de este feudo es el continente americano.

⁸⁴ Góngora, M., op.cit, p. 183.

¿Interpretación sorprendente? No quiero quitarle méritos a E. Staedler quien fue el primero en llamar la atención acerca de este aspecto feudal de las bulas alejandrinas⁸⁵, pero quisiera recordar que Jean Bodin, ya a fines del XVI, había afirmado claramente: "...y en lo que hace a las Indias Occidentales y al Perú, es indudable que el Papa Alejandro sexto, haciendo el reparto del mundo entre los Reyes de Castilla y de Portugal, se reservó en forma expresa sobre esos territorios la tenencia feudal, la competencia jurisdiccional y la soberanía, con el consentimiento de los dos Reyes, que desde ese entonces se constituyeron en sus vasallos respecto a todas las conquistas por ellos realizadas..."⁸⁶.

Si nos acercamos a la esfera del derecho, las cosas aparecen en forma más clara aún. En términos estrictamente de historia del derecho, es indudable que el sistema jurídico que penetró en las Indias no fue un genérico derecho "español", sino el castellano con exclusión de los "...otros derechos españoles peninsulares"⁸⁷. Al lado de este derecho castellano, se fue afirmando un derecho indiano y sin dudas, entre los dos, el principal fue el indiano y el supletorio el castellano. Pero, dicho esto, hay que recordar sin embargo que en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, en la Ley 2, tit. I, libro II, se indica: "...ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, ó por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias y las que por nuestro orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a la de Toro". ¿Y qué es esta "ley de Toro"? Una colección de ochenta y tres leyes sancionadas en 1505 en una reunión de la Cortes ocurrida en Toro, en las cuales se retoma el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348... el que, a su vez, recupera los Fueros Municipales, el Fuero Real y las Partidas de Alfonso X el Sabio... Y fueron justamente las

⁸⁵ Staedler, E., "Die Westindischen Investituredikte Alexanders VI: eine völkerrechtliche Studie", NIEMEYERS ZEITSCHRIFT FÜR INTERNATIONALES RECHT, 1935, pp. 315 y ss.; "Die 'donatio Alexandrina' und die 'divisio mundi' von 1493. Eine Kirchenrechtliche Studie", ARCHIV FÜR KATOLISCHES KIRCHENRECHT, 1937, pp. 363 y ss.

⁸⁶ Bodin, J., LES SIX LIVRES DE LA REPUBLIQUE, Paris, 1579⁴, l., cap. IX, pp. 177-178.

⁸⁷ Ots Capdequi, J.M., "Sobre la estructuración jurídico-institucional de las Indias Occidentales", X CONGRESSO INTERNAZIONALE DI SCIENZE STORICHE, Roma, 1955, vol. I, RELAZIONI, Firenze, 1955, p. 171.

Partidas las que tuvieron particular y acentuada vigencia en las Indias, en especial, en lo que se refiere a los mayorazgos. Y es así como "...el espíritu de la vieja Edad Media, ya superado ó en trance de superación en la metrópoli con la política estatal de los Reyes Católicos, resurgió en las capitulaciones de descubrimiento y nueva población, condicionando la vida jurídica, social y económica de los nuevos territorios, con fuertes resabios señoriales"⁸⁸ [el subrayado es del original, RR].

"Con fuertes resabios señoriales". Dicho esto por J.M. Ots Capdequi, me basta ad abundantiam, dado que aquel indiscutido maestro no estuvo nunca muy abierto a las dimensiones feudales en el análisis de este problema...⁸⁹

Y desde el inicio mismo de la conquista estas formas señoriales (¿y por qué no decir feudales?) aparecen netamente. En efecto, ¿qué son las Capitulaciones -verdaderos contratos entre la Corona y el jefe de la expedición proyectada- sino las antiguas "cartas puebla"⁹⁰. De ahí, directa o indirectamente, ese acentuado carácter particularista (¿feudal?) que tiene la legislación "indiana" y que se advierte por doquier. Es cierto, se podría decir que este es un fenómeno de los inicios de la vida hispanoamericana y que después, la mano del Estado se hará sentir en forma más enérgica. En las intenciones, no hay dudas, ¿pero, en la realidad?. En la realidad, ante leyes, ordenanzas y disposiciones llegadas desde Madrid, domina el sólido principio de "se obedece pero no se cumple". Una forma de anarquía feudal tan fuerte que el propio estado español estuvo obligado a aceptar, dado que la Recopilación de 1680, en sus leyes XXI y XXIV, tit.I, libro II, reconoce la facultad que tenían las autoridades coloniales para suspender la aplicación de las Reales Cédulas.

Particularismo y "señorialismo" son entonces los trazos mayores de la vida jurídica americana. Todo ello recubierto, además, de un interminable casuismo⁹¹. Es cierto, no se hallará en el contexto americano toda la "pureza" del sistema

⁸⁸ Ibidem, p. 179.

⁸⁹ Cfr. Ots Capdequi, J.M., MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMÉRICA Y DEL DERECHO PROPIAMENTE INDIANO, Buenos Aires, 1945², passim.

⁹⁰ Ots Capdequi, J.M., EL ESTADO ESPAÑOL EN LAS INDIAS, México, 1957³,

p. 17

⁹¹ Ibidem, p. 12.

feudal hispano medieval. Esa "pureza" la encontramos aquí corrupta⁹². Como decía, con su agudeza habitual, Solórzano: "...en tales materias, y en Provincias tan remotas y donde tan fácilmente se truecan las cosas, muchas dispensaciones y disimulaciones pide la ocurrencia y congruencia de los negocios y la diferencia de los tiempos y las personas y la prudencia consiste en la conivencia, que es, no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del derecho..."⁹³

Aquello que en tiempos de Solórzano era sabiduría política, me parece que puede servir hoy como validísimo canon de crítica y de interpretación histórica.

Espero que todo lo que hemos podido reunir aquí para mostrar no sólo una genérica continuidad entre España y las Indias Occidentales⁸⁴, sino fundamentalmente el fenómeno de una específica emigración de formas feudales de la Península hacia el nuevo mundo, pueda contribuir de algún modo al debate actual sobre la existencia de un sistema feudal en la América

⁹² Quisiera señalar que las formas feudales españolas al cruzar el Atlántico pierden una parte de su fuerza, compensando esa pérdida gracias a la asimilación de elementos locales de compulsión de la fuerza de trabajo (es clásico en ese sentido, el ejemplo de la mita del inkánato adoptada entusiastamente por los españoles). Pero, este es verdaderamente otro tema, sobre el que volveré algún día.

⁹³ Solórzano, J. de, op.cit., vol. II., p. 67.

⁹⁴ Creo que es necesario establecer una rigurosa distinción entre tradición medieval española y tradición feudal española -y en general, europea- emigrada hacia América. En lo que se refiere al primero de estos aspectos, siguen siendo fundamentales los trabajos de Charles Verlinden "Modernità e medioevalismo nell'economia e nella società coloniale americana", ANNALI DELL'ISTITUTO DI STORIA ECONOMICA E SOCIALE DELL'UNIVERSITA DI NAPOLI, IV, 1965; "Italian influence in Iberian Colonization", HISPANIC AMERICAN HISTORICAL REVIEW, XXXVIII, 1953; "Sentido de la historia colonial americana", REVISTA DE ESTUDIOS AMERICANOS, 15, 1952; "Colomb et les influences médiévales dans la colonisation de l'Amérique", STUDI COLOMBIANI, vol. II, Genova, s/f. Pero, el estudioso que más ha seguido en todos sus trabajos el itinerario de las ideas y de las cosas peninsulares en las Indias con puntillosa precisión es, ciertamente, Mario Góngora; ver, en especial, su EL ESTADO..., op.cit.; ahora se debe consultar el libro excelente de Luis Weckmann, LA HERENCIA MEDIEVAL DE MEXICO, El Colegio de México, 1983; y la importante obra de H. Pietschmann, STAAT UND STAATLICHE ENTWICKLUNG AM BEGINN DER SPANISCHEN KOLONISATION AMERIKAS. SPAANISCHE FORSHUNGEN DER GÖRRESGESELLSCHAFT, Zweite Reihe, Münster, 1980.

española. Debate que ha hecho grandes progresos⁹⁵, pero es indispensable no dormirse sobre las posiciones conquistadas. Es necesario estar siempre alerta; sumar nuevos elementos de defensa, prepararse para nuevos pasos hacia adelante⁹⁶.

Traducción de Juan Carlos Garavaglia
IEHS/CONICET

⁹⁵ Para esto, ver el bello libro de Marcello Carmagnani, *L'AMERICA LATINA DAL'500 A OGGI. NASCITA, ESPANSIONE E CRISI DI UN SISTEMA FEUDALE*. Milano, 1975 [hay edición castellana: Siglo XXI, Mexico, 1975]. Aprovecho aquí la ocasión de señalar un libro que en mi opinión presenta un panorama ejemplar acerca del problema del feudalismo en las colonizaciones europeas: Papagno, G., *COLONIALISMO E FEUDALESIMO. LA QUESTIONE DEI PRAZOS DA COROA NEL MOZAMBICO ALLA FINE DEL SECOLO XIX*, Torino, 1972.

⁹⁶ Quisiera agradecer aquí a la profesora Reyna Pastor quien, en el marco de mi curso en la Ecole des Hautes Etudes, ha dictado un seminario el 13 de febrero de 1984, sobre la encomienda medieval española. Muchas de las ideas aquí expresadas son el resultado justamente de este seminario. Naturalmente, los errores y sobre todo, las distorsiones de los conceptos expresados por Reyna Pastor son sólo fruto de mi ignorancia y/o incomprensión.